

Radicado: 05 001 31 05 016 2021 00481 00

Demandante: Rosa Lilia Pérez de Restrepo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por **ROSA LILIA PÉREZ DE RESTREPO** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, una vez analizados los hechos y pretensiones, se encuentra que lo demandado, es el reconocimiento y pago de un reajuste pensional, los cuales estima al momento de la presentación de la demanda por valor de \$15´471.665.

Para el caso, el artículo. 12, del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“Los Jueces laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya Juez Laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, **conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (negrilla fuera de texto).*

Del último inciso de la preceptiva que antecede, se desprende que cuando la cuantía no excede veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, la competencia le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas.

En lo que respecta a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación (...).”

En el proceso de la referencia, de los hechos y pretensiones, se logra establecer que la cuantía al momento de la presentación de la demanda, es inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal y como lo indica el mismo actor en su libelo introductor.

En consecuencia, se torna procedente **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer sobre el asunto de la referencia y se estima que la competencia radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), a quienes habrá de remitirse el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

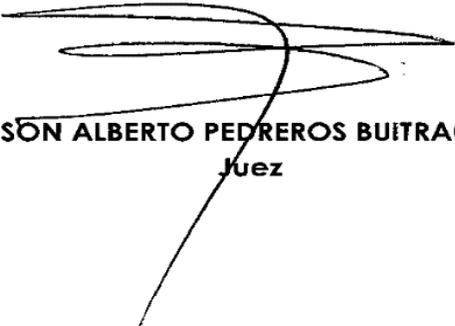
RESUELVE

Primero: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ESTIMAR que son competentes para conocer del mismo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Tercero: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez